



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	Carlos Julio Hernández Flórez, cc. 71.683.630
Demandado	Amanda de Jesús Zapata Arbeláez, cc. 32.457.311
Radicado	05001 31 03 015 2016 00036 00
Asunto	Corrección sentencia.

En audiencia verificada el día 28 de febrero de 2020, en el asunto de la referencia, se dictó sentencia de fondo, decidiendo sobre las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, en la misma, **no se citó el área del bien inmueble objeto de usucapión**, razón por la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ha inadmitido su registro, indicando al despacho que debe hacerse dicha corrección; lo cual una vez verificado por el juzgado, se advierte que es procedente, y además necesario, a fin de cumplir las disposiciones legales en tal sentido.

Así las cosas, se procederá a la corrección de la citada providencia, en lo referente a la imprecisión indicada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que preceptúa:

***“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Subraya y negrilla de este despacho)

Con base en la norma transcrita, se corrige la citada providencia en su parte resolutive, numeral SEGUNDO, la cual quedará así:

**“SEGUNDO:** Se DECLARA que pertenece al dominio pleno y absoluto del señor CARLOS JULIO HERNÁNDEZ FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.683.630, por haber adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva, el bien inmueble que linda así:

“Por el norte, con la calle de Lima; por el Occidente, con las medialunas números siete (7) y ocho (8), que fueron del señor Manuel J. Álvarez C.; por el Sur, con propiedad de Magdalena Vega, esta casa estuvo distinguida con la nomenclatura anterior con el número nueve (9). Área del bien inmueble objeto de usucapión es: 4.80 metros de frente, por 20.00 metros de centro.” Referenciado en su momento en las matrículas inmobiliarias y las Escrituras Públicas correspondientes”.

En lo demás, se estará a lo dispuesto en la providencia que se corrige.

Se ordena así mismo, que una vez ejecutoriada la presente providencia, se de cumplimiento a lo dispuesto en los demás numerales de la providencia que se corrige, en lo referente a la inscripción de la misma en el competente registro; así como el levantamiento de las medidas que pesen sobre el bien comprometido en el proceso.

Notifíquese esta decisión por aviso como lo indica la norma (art.292 del C.G del proceso)

## **NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fe4963c21245809e0a7191b6568c5b8dacc95fc38f77be6ebcf2d458476c2f**

Documento generado en 17/08/2023 04:45:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**